

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

DEBRA ANN VELÁZQUEZ
WEBB

Demandante - Recurrido

v.

EDIOMAL LÓPEZ
CONCEPCIÓN

Demandado - Peticionario

KLCE202100165

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
AR2019RF00139

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021.

En conexión con una disputa sobre el monto de una pensión alimentaria, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó una solicitud para descorrer el velo de una corporación. Según se explica en detalle a continuación, por considerar que el foro recurrido tiene las herramientas para imputar a la recurrida el ingreso que estime procedente, a la luz de la prueba que ya ha acumulado, y que podría seguir descubriendo, la parte peticionaria, declinamos expedir el auto solicitado.

I.

En octubre de 2019, la señora Debra Ann Velázquez Webb (la “Madre”) presentó la acción de referencia contra el señor Ediomal López Concepción (el “Padre”) para fijar el monto de la pensión alimentaria a favor de una menor procreada por ambos.

A través del descubrimiento de prueba, el Padre ha obtenido información que lo ha llevado a concluir que la Madre tiene recursos disponibles que no declaró ante el TPI (a través de la Planilla Informativa Personal y Económica o “PIPE”). En específico, el Padre asevera que la Madre utiliza una corporación (DVW Clinical

Laboratories Services, Inc., o la “Corporación”) para sufragar varios gastos personales, de manera que su ingreso nominal no corresponde con los ingresos que realmente percibe y a los cuales tiene acceso para satisfacer sus necesidades económicas.

El Padre sostiene que la Madre es la única accionista de la Corporación y que esta tiene total control sobre la misma. Indica, por ejemplo, que el vehículo personal de la Madre es pagado por la Corporación y que ésta también paga un préstamo personal de la Madre. Por tanto, el Padre solicitó al TPI que descorriera el velo de la Corporación y se acumulara como parte indispensable a la Corporación. La Madre se opuso a esta solicitud.

El 26 de agosto de 2020, el TPI emitió una Orden mediante la cual denegó esta solicitud del Padre. El 10 de septiembre, el Padre solicitó reconsideración, lo cual fue denegado por el TPI mediante un dictamen notificado el 20 de enero.

El TPI razonó, en lo pertinente, que, para el Padre poder descubrir prueba sobre los verdaderos ingresos de la Madre a la luz de su relación con la Corporación, las Reglas de Procedimiento Civil proveen mecanismos apropiados que hacen innecesario descorrer el velo corporativo o hacer a la Corporación parte en el caso.

Inconforme, el 18 de febrero, el Padre presentó el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo planteado ante el TPI.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe

ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra.*

III.

En el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir con la decisión recurrida. En esta etapa del caso, no existe razón para pensar que el Padre no podrá utilizar efectivamente la información que ya ha obtenido en el descubrimiento de prueba, o que no podrá continuar empleando los mecanismos disponibles, bajo las Reglas de Procedimiento Civil, para obtener, de ser necesario, información adicional. En este contexto, el hecho de que no se descorra el velo, o de que no se acumule como parte a la Corporación, no le impide al Padre intentar probar que la Madre tiene mayores recursos a su disposición que los informados en la PIPE. De probarse lo anterior, el TPI tendría que tomar esto en consideración al fijar la pensión correspondiente. En fin, no se ha demostrado que haya circunstancia alguna, fáctica, jurídica o procesal, que amerite nuestra intervención con la decisión recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones